



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut revocó la condena a la pena de catorce años de prisión impuesta a S J F por considerárselo autor de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia con la víctima menor de dieciocho años, y por resultar el acusado encargado de su guarda.

Como fundamento de esa decisión, el *a quo* sostuvo que se excedió ostensiblemente el plazo máximo de suspensión de la audiencia del juicio, por lo que cabía declarar la nulidad de lo actuado y ordenar la realización de un nuevo debate, tal como se lo hizo.

Al respecto, recordó que el artículo 316 del código procesal provincial establece que la audiencia se llevará a cabo sin interrupción, pero que excepcionalmente podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días, superado el cual deberá realizarse nuevamente el debate. En el caso, el juicio sobre la responsabilidad del acusado tuvo lugar durante tres jornadas, entre el 10 y el 12 de marzo de 2020, y el 17 del mismo mes se leyó el veredicto. Luego, a raíz de las dificultades para el traslado y la reunión de personas que generó la pandemia declarada por la propagación del virus COVID-19, la audiencia de determinación de la pena se realizó recién el 3 de agosto de 2020, y una semana después se notificó el fallo completo, el cual no fue impugnado por ninguna de las partes (cf. fs. 129 vta./133 vta. del principal, según la copia digitalizada que tengo a la vista para dictaminar).

Al intervenir el *a quo* en el *sub examine* de acuerdo con su deber de revisión de oficio previsto en el artículo 377 del código aludido, afirmó que el tiempo transcurrido entre la finalización del debate sobre la responsabilidad del acusado y la

audiencia de fijación de la pena y la notificación de los fundamentos del fallo no tenía ninguna justificación atendible, ni los jueces del tribunal oral la habían brindado. Al respecto, señaló que si bien el Tribunal Superior dictó en ese entonces resoluciones mediante las cuales se declararon inhábiles determinados períodos y se aconsejó evitar la concentración o aglomeración de personas, también se dispuso que las oficinas judiciales debían tomar las medidas necesarias para atender los casos urgentes, se recomendó que los magistrados continuaran con el dictado de sentencias y resoluciones pendientes, y se adoptaron métodos de trabajo remoto (cf. fs. 134/145 ídem).

En síntesis, el *a quo* concluyó que se transgredieron los principios de concentración y continuidad que deben regir el proceso, según lo previsto en el artículo 3 del código citado, por lo que correspondía anular todo lo actuado durante la etapa del juicio (cf. fs. 135/137 vta. ídem).

Contra esa decisión, el señor Procurador General de la provincia interpuso recurso extraordinario. Por un lado, cuestionó lo resuelto por el Superior Tribunal al considerar que omite los decretos de necesidad y urgencia, dictados por el Presidente de la Nación, que establecieron el aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 de marzo hasta el 8 de junio de 2020, y el distanciamiento social, preventivo y obligatorio desde esa última fecha hasta el 16 de agosto del mismo año. En particular, afirmó que tales normas federales impidieron la realización de la audiencia de determinación de la pena en el plazo previsto por el código procesal provincial para tiempos de normalidad, en los que no existen restricciones a la circulación y reunión de personas, y que esa situación fue perfectamente comprendida por las partes del proceso, las que nada objetaron al respecto. Por el contrario, la defensa propuso incluso que se fijara fecha para tal audiencia el 15 de agosto, es decir, con posterioridad al día en el que finalmente finalizó el juicio, al tener en cuenta las extraordinarias dificultades para el traslado del imputado y los testigos que residían en las localidades de El Maitén, provincia del Chubut, y Bariloche, provincia de Río Negro, respectivamente, situadas a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cientos de kilómetros de la localidad de Esquel, en la que tiene su asiento el tribunal de primera instancia (cf. 160 vta./164 ídem).

Por otro lado, el recurrente sostuvo que el fallo impugnado no es derivación razonada del derecho vigente, en tanto declaró la nulidad de todo lo actuado durante el juicio sin señalar cuál fue el perjuicio concreto que la circunstancia invocada le causó a las partes. A ese respecto, citó un precedente del *a quo* en el que se afirmó que la nulidad es el último recurso posible, y que se debe atender, antes de declararla, tanto a la letra de la ley cuanto a la efectiva vulneración del derecho que la irregularidad habría implicado. En suma, consideró que la decisión no es razonable pues declara una nulidad por la nulidad misma, sin advertir que este remedio no procede si el incumplimiento de una norma formal no tuvo trascendencia sobre garantías esenciales de la defensa en juicio, como en el *sub examine* (cf. fs. 164 vta./165 ídem).

Por último, arguyó que la decisión del *a quo* ocasiona un perjuicio para los derechos que le acuerda a la víctima la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belem do Pará–, incorporada a nuestra legislación mediante la ley 24.632, en tanto la damnificada, de quedar firme tal decisión, resultaría revictimizada por el trato al que la sometería la administración de justicia. En efecto, en la opinión de la parte, la víctima debería optar entre la afectación psíquica que le provocaría el esfuerzo de tener que declarar una vez más durante horas acerca de los reiterados abusos sexuales que sufrió en su niñez, o bien aceptar que su agresor no será sancionado (fs. 165 ídem).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisibile por el *a quo*, al considerar que la decisión impugnada no es definitiva ni equiparable a tal (cf. fs. 189 ídem), lo que motivó la presentación de la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Entiendo que el recurso extraordinario interpuesto debió ser declarado formalmente admisible, en tanto fue dirigido contra una decisión del tribunal superior de la causa que pone fin a la cuestión en disputa, dado que el recurrente no podría volver a plantear la arbitrariedad de la declaración de nulidad del juicio y de la condena impuesta a F lo que le genera un agravio de imposible o muy difícil reparación posterior (cf. Fallos: 323:1084 y 323:1919).

En el mismo sentido, no puedo omitir que, según lo afirmado por el señor Procurador General de la provincia del Chubut (cf. fs. 157 ídem), la damnificada, tras ser notificada de lo resuelto por el *a quo*, ha manifestado su voluntad de no volver a declarar en un nuevo debate, en tanto no está dispuesta a recrear otra vez los abusos sufridos durante años, por lo cual, al tener en cuenta que se trata de la principal testigo de la acusación, la posibilidad de seguir impulsando la acción resulta faltamente afectada por el pronunciamiento impugnado.

Por lo mismo, entiendo que el Estado argentino incumpliría con su obligación internacional prevista en el artículo 7, letra “b”, de la citada Convención de Belem do Pará, según la cual las naciones signatarias deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, porque aquella imposibilidad de realizar un nuevo juicio sería atribuible a la conducta de los funcionarios judiciales, según lo afirmado por el *a quo* (cf. fs. 137 vta., 140 vta. y 147 ídem).

Por otro lado, como lo señaló el recurrente, la pretensión de someter a la damnificada al trance de volver a declarar en juicio acerca de los hechos de abuso sexual que padeció durante su niñez, puede constituir una “forma grave de revictimización”, de acuerdo con el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según el cual los Estados deben evitar que las mujeres sean convocadas a testimoniar reiteradas



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

veces sobre los delitos sexuales que sufrieron para no favorecer aquella lamentable consecuencia (cf. ComIDH, “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 202 y 212).

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos propugna que los Estados adopten las medidas suficientes para que se evite la necesidad de que las mujeres víctimas de violencia sexual declaren más de una vez sobre los hechos que padecieron (cf. CorteIDH, “Caso Espinoza González vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C, N° 289, párr. 249 y sus citas).

En el ámbito local, ya la “Ley de Protección Integral a las Mujeres” (n° 26.485, aprobada el 11 de marzo de 2009) estableció que quien hubiera padecido violencia tiene derecho a un trato respetuoso que evite toda posible revictimización (artículo 3, letra “k”), entendiéndose por ésta, entre otras situaciones, al sometimiento de la víctima a “realizar declaraciones reiteradas” (cf. artículo 3, letra “k”, del decreto 1011/2010, reglamentario de la ley citada).

En síntesis, aprecio que la decisión del *a quo* pone en riesgo inmediato un derecho de la damnificada, de modo tal que también desde este punto de vista es equiparable a una sentencia definitiva.

Por todo ello, opino que la queja es formalmente procedente.

III

En cuanto al fondo de la cuestión, ya se ha dicho que el *a quo* declaró la nulidad del juicio y la condena impuesta a F al considerar que se excedió el plazo máximo de suspensión del debate previsto en la normativa procesal aplicable, lo que

habría transgredido los principios de continuidad y concentración que deben regir el proceso, según la misma normativa (cf. *supra*, punto I).

El recurrente no puso en discusión que haya ocurrido tal exceso, sino que señaló que fue inevitable debido a las normas de carácter federal, dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional, que impidieron que la audiencia de determinación de la pena, tras la declaración de culpabilidad de F se realizara de forma presencial en el término establecido en el código procesal para tiempos de normalidad (cf. *ibídem*).

No puede perderse de vista que, como también lo señaló el recurrente, el 17 de marzo del 2020 se leyó el veredicto de culpabilidad, y dos días después el Presidente de la República dictó el primer decreto de necesidad y urgencia, mediante el cual se estableció la obligación de todos los ciudadanos de permanecer en sus domicilios, la que se prorrogó hasta el 7 de junio a través de otros decretos de la misma índole (cf. fs. 161/162 del principal).

Cesada aquella medida sanitaria de prevención, se convocó al imputado y a los testigos para que –el primero de forma presencial y los últimos mediante internet– participaran de la audiencia pendiente el 1º de julio, pero el acto no se llevó a cabo dado que el imputado no pudo comparecer por razones climáticas, y los testigos no lograron conectarse de forma remota por el mal funcionamiento del sistema de comunicación a disposición del tribunal. La audiencia se pospuso para el 22 del mismo mes, con la conformidad de todas partes (cf. fs. 49/50 *ídem*).

Sin embargo, tampoco logró realizarse en la nueva fecha fijada, ya que el imputado no pudo asistir por “razones climáticas y corte de luz en la comarca”. Recuérdese que F residía en la localidad de El Maitén, a más de cien kilómetros por carretera de la sede del tribunal. La defensa solicitó que se pospusiera la audiencia para una fecha no anterior al 15 agosto, y la fiscalía adhirió a esa propuesta tras manifestar que también para la víctima resultaba complicado acudir por razones climáticas. El *a quo* afirmó que, según el registro del acto, el presidente del tribunal



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

consultó sobre la posibilidad de realizar la audiencia de forma remota, a lo que se le respondió que la presencia del imputado era necesaria “por la cantidad de personas que iban a ocupar banda (víctimas y testigos)”. Finalmente, se resolvió que la oficina judicial fijara una nueva fecha teniendo en cuenta lo manifestado por las partes respecto de las dificultades para el traslado, generadas por las condiciones del tiempo. El 3 de agosto se concretó la audiencia pendiente, y el 10 del mismo mes se leyó la sentencia completa (cf. fs. 131 y 50 vta./56 ídem).

En conclusión, si bien el *a quo* afirma que es injustificable el tiempo transcurrido entre la declaración de culpabilidad del acusado y la realización de la audiencia de determinación de la pena, no señala qué medidas debió adoptar el tribunal oral para superar los obstáculos reseñados, en particular la imposibilidad del imputado y los testigos de comparecer ante sus estrados, a causa de la restricción a los traslados impuesta por los decretos aludidos, la distancia entre los domicilios de aquéllos y la sede del tribunal, y las condiciones climáticas, además del mal funcionamiento del sistema de comunicación remota o de su insuficiencia para garantizar que la audiencia pudiera concretarse por esa vía.

Los factores extraordinarios que impidieron o dificultaron gravemente la culminación del juicio en el plazo previsto en la normativa procesal, como lo destacó el señor Procurador General de la provincia del Chubut (cf. *supra*, punto I), fueron comprendidos perfectamente por todas las partes, las que no pusieron ninguna objeción a la dilación de aquel plazo. Por el contrario, tanto la defensa como la fiscalía solicitaron incluso que la audiencia de determinación de la pena se realizara al menos cinco días después de la fecha en la que finalmente tuvo lugar. Tampoco se puede omitir que ambas partes consintieron el fallo condenatorio.

Frente a tales circunstancias particulares del caso, opino que lleva la razón el recurrente al tachar de arbitraria la nulidad cuestionada, en tanto no observo el perjuicio –ni lo aclara el *a quo*– que la demora advertida le habría ocasionado al imputado. En efecto, de acuerdo con la doctrina de V.E., en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable. La nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; por ello exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De lo contrario, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 325:1404, considerando 7°).

Por ello, “no debe confundirse el respeto a los recaudos que tienden a asegurar la protección del ejercicio de una garantía constitucional con la incolumidad de la garantía misma”, pues lo opuesto implicaría convertir a los medios encaminados a proteger el ejercicio de aquella garantía en una garantía en sí misma, con olvido del carácter meramente instrumental que tales medios revisten (considerando 10 del mismo fallo).

En este sentido, cabe recordar que el principio de continuidad se sustenta fundamentalmente en la “necesidad de que quien decide conozca los actos del procedimiento y no escape a su memoria lo percibido durante las audiencias, base ineludible de la decisión” (cf., por todos, Maier, Julio B. J. *et al.*, Derecho procesal penal, t. IV, Buenos Aires, 2023, ps. 92 y ss.). Del relato de los antecedentes se desprende, sin embargo, que tal recaudo no se vio comprometido en el caso, sino que concluido el debate sin dilaciones y afirmado el veredicto de culpabilidad, sólo quedó pendiente la audiencia de fijación de pena, postergada por razones de fuerza mayor. A su vez,

“Provincia del Chubut c/F S J s/causa N° 100630”

CSJ 468/2021/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

tampoco se aprecia, ni el *a quo* lo explica, de qué modo pudo haber afectado sustancialmente el interés que tutela ese principio la posterior realización de esa audiencia en tanto referida a una cuestión autónoma y que se resolvió de forma concentrada.

En conclusión, aprecio que la sentencia impugnada carece del fundamento suficiente que la Corte requiere como condición de validez de los pronunciamientos judiciales (Fallos: 298:373; 301:177, entre otros), en tanto se apoya en un exceso ritual manifiesto.

IV

Por todo ello, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada para que se dicte otra conforme a derecho.

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.08.2024 15:39:24